



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°168-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 17 de marzo de 2026

VISTO:

Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC de fecha 10 de noviembre de 2025 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC, Trámite 251204J381 presentado por el recurrente Juan Carlos Cahue Arisaca; Carta N° 1721-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 02891-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 4746-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 304-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos; Informe N° 1692-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 02975-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 007-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Informe N° 0042-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 401-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 014-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 108-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC de fecha 10 de noviembre de 2025, se resuelve declarar improcedente el Trámite N° 250606V273 iniciado por el administrado Juan Carlos Cahue Arisaca, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 65, lote 13, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA y las Ordenanzas correspondientes;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 251204J381, el administrado Juan Carlos Cahue Arisaca, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC se notificó a la objetante el 14 de noviembre de 2025, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios cincuenta y nueve (59) reverso;

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La solicitud de visación de planos para prescripción de adquisitiva de dominio, respecto del predio materia del presente, fue presentada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 505 del Código Procesal Civil, que exige como requisito la presentación de memoria descriptiva y planos de ubicación y perímetro debidamente visados; b) El Certificado de Búsqueda Catastral N° 1780969-2025 consigna que del área materia de consulta, es indeterminado, el predio se superpone a la partida 01174654 específicamente el lote denominado ARI Área Residual I de la Asociación de Pequeños Industriales "Los Montoneros" y la partida 01174522 de la Asociación Pequeños Industriales Pero P. Díaz (APIPE); por tanto, la sobreposición de predios sobre las partidas, como la falta de antecedentes registrales, no constituye impedimento técnico ni jurídico para la visación de planos, en tanto el procedimiento tiene por finalidad verificar la correspondencia entre la representación gráfica y la realidad física del inmueble, siendo la situación dominial materia del proceso judicial de prescripción adquisitiva; c) La Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano y Espacio Público, ha señalado que el predio precitado se ubica entre la Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros y Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, no como indica el administrado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz. No obstante, la eventual discrepancia en la identificación del ámbito asociativo del predio constituye una circunstancia susceptible de ser consignada como anotación técnica en los planos visados; d) La falta de escritura pública que acredite la posesión del recurrente sobre el predio motivo de visación de planos, no debe ser considerada como motivo para la improcedencia del trámite, puesto que se han anexado documentos públicos que cumplen con la finalidad del requisito; e) La observación referida a que el predio en mención no se ubica dentro del plano aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 785-2023-GDUC-MDCC, no es una condición técnica que pueda determinar la improcedencia de los planos visados, toda vez que el procedimiento administrativo de visación de planos implica una verificación en el sentido geométrico - técnico y no urbanístico; f) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo contemplado en la LPAG, en tanto la Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC adolecería de motivación suficiente respecto de los alcances propios del procedimiento de visación de planos, al fundamentar la improcedencia en aspectos vinculados a la situación registral del predio y formalidad urbanística; g) La discrepancia existente entre la base gráfica referencial de la MDCC y el Certificado de Búsqueda Catastral sobre la ubicación del predio objetado, evidencia una falta de uniformidad técnica entre fuentes oficiales, por lo que, la autoridad administrativa no puede asumir como definitiva una de ellas, sin una constatación objetiva adicional, alegando que los planos contienen datos técnicos suficientes para identificar la realidad física del inmueble y que la denominación asociativa constituye un dato complementario no determinante; h) Se ha trasgredido el principio de eficacia reconocido en la LPAG, al haberse privilegiado exigencias formales que no incidirían en la validez del procedimiento ni resultan determinantes para su finalidad; i) En mérito a los fundamentos expuestos, solicita se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC, por contravenir los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, razonabilidad, informalismo y eficacia; así como el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, al configurarse una actuación administrativa que no se ajusta al marco normativo vigente ni a los límites que proscriben el ejercicio abusivo del derecho;

Que, conforme a lo actuado, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 04 de diciembre de 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por el impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, conforme a la documentación obrante y el recurso impugnatorio presentado por el recurrente;

Que, para tal fin es preciso considerar que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, TUPA de la MDCC), regula el procedimiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único. y describe que el presente procedimiento se realizará sólo para predios que estén dentro de la zona urbana y cuenten con habilitación urbana vigente. No procede para predios agrícolas y/o tengan la condición de rústico; asimismo, contempla como requisitos, la solicitud, 03 juegos del expediente físico (planos de ubicación, perimétricos, de construcciones y memorias descriptivas); copia simple de documentos que acrediten posesión a nivel de escritura pública; copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por SUNARP y pago por derecho de trámite;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, para tal fin es preciso considerar que el sub numeral 1.1 numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, el sub numeral 3.3 del numeral 3 del artículo 79 de la LOM delinea que las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen la función específica exclusiva de elaborar y mantener el catastro distrital;

Que, el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que todo acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez referidos a la competencia, objeto, finalidad pública, procedimiento regular y motivación, conforme a la normativa que regula cada procedimiento administrativo; asimismo, en su numeral 6.1 del artículo 6 prescribe que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley del Procedimiento Administrativo General subraya que solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios;

Que, el sub numeral 39.2.2 del numeral 39.2 del artículo 39 de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que, para tal efecto, cada entidad considera como criterio su necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento administrativo y con el pronunciamiento requerido;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Regularización y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (en adelante, RLRHUE) define que la habilitación urbana es el proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto, así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible (en adelante, RATPUDUS) conceptúa que la zonificación es un componente de los procesos de planificación urbana que contiene el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de actuación o intervención del instrumento de planificación urbana de la jurisdicción. Estos se elaboran en función a los objetivos de desarrollo de la capacidad de soporte del suelo y las normas establecidas en el propio plan Ordena y regula la localización de actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, actividades culturales, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones;

Que, la Ordenanza Municipal N° 560-MDCC que establece los lineamientos y formato para el otorgamiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de predio (en adelante, Ordenanza 560-MOCC), en su artículo quinto prorroga que su otorgamiento sólo acredita la verificación y contraste de los planos y memoria descriptiva presentados con la realidad física del predio y con la base gráfica referencial de la municipalidad, constituyendo la visación municipal un acto administrativo respecto del cual opera la presunción de validez contemplada en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ya que equivale a una certificación de actos a través de los cuales la municipalidad valora y emite juicios sobre una situación de hecho o derecho respecto a la coincidencia del plano graficado (y su memoria descriptiva) con la realidad física del predio. No implica reconocimiento de derecho real alguno sobre el predio materia de procedimiento;

Que, la Ordenanza 560-MDCC, en su artículo quinto, dispone que para la emisión del nuevo formato de visación de planos, los interesados deben presentar su solicitud con los requisitos establecidos en los procedimientos del TUPA vigente en el rubro de la Sub Gerencia de Catastro y/o Sub Gerencia de Catastro Control Urbano y Espacio Público;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Silbón"

Que, consecuentemente, cabe indicar que el impugnante alega que el predio objeto de la solicitud se encontraría plenamente identificado mediante los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva y en los planos perimétricos presentados conforme a ley, no obstante, tal afirmación no resulta atendible. En tanto, el carácter de requisito procesal previsto en el artículo 505 del Código Procesal Civil no genera un derecho subjetivo al otorgamiento automático de la visación, puesto que, si bien la exigencia de planos visados opera como condición de admisibilidad en sede judicial, ello no restringe la potestad administrativa de verificación técnica y control de legalidad que corresponde a la municipalidad, esto en el marco de sus competencias y conforme al TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, a lo que se agrega que la visación de planos es un acto administrativo de verificación, condicionado al cumplimiento irrestricto de los estándares técnicos y normativos del TUPA de la MOCC. Equiparar una condición procesal judicial con una obligación administrativa supondría una vulneración al principio de legalidad, previsto en el sub numeral 1 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual sujeta el actuar del servidor público a la observancia del marco normativo vigente;

Que, el objetante alega que la indeterminación técnica advertida en el Certificado de Búsqueda Catastral N° 1780969-2025 consigna que del área materia de consulta, se sobrepone a la partida 01174654, específicamente el lote denominado ARI Área Residual I de la Asociación Pequeños Industriales "Los Montoneros" y la partida 01174522 de la Asociación Pequeños Industriales Pedro P. Díaz (APIPE). Por tanto, la sobreposición de predio sobre las partidas, como la falta de antecedentes registrales, no constituye impedimento técnico ni jurídico para la visación de planos, en tanto el procedimiento tiene por finalidad verificar la correspondencia entre la representación gráfica y la realidad física del inmueble, siendo la situación dominial materia del proceso judicial de prescripción adquisitiva. Sin embargo, lo afirmado ignora que la indeterminación técnica informada por la SUNARP impide a la autoridad municipal verificar con certeza la ubicación del predio. Al carecer el distrito de un catastro georreferenciado firme, la información registral se constituye en el parámetro de validación indispensable; por lo tanto, la existencia de un traslape gráfico conlleva a una incertidumbre sobre la realidad física que la administración no puede convalidar, conforme a la Ordenanza N° 560-MDCC, la visación no es un acto formal automático, sino una certificación de correspondencia técnica integral, emitirla bajo condiciones de indeterminación vulneraría el principio de legalidad, pues supondría visar una representación gráfica cuya localización exacta no ha sido técnicamente establecida;

Que, el administrado señala que, la discrepancia en la identificación del ámbito asociativo del predio constituye una circunstancia susceptible de ser consignada como anotación técnica en los planos visados; a lo alegado es necesario remarcar que la discrepancia advertida incide directamente en la individualización del predio, presupuesto básico para cualquier acto de catastro y visación. No resulta atendible el argumento de que tal incompatibilidad pueda ser subsanada mediante una anotación técnica, toda vez que ello contravendría el principio de verdad material y el objeto preventivo de la Ordenanza N° 560-MDCC. La coexistencia de informes técnicos y registrales que ubican el área en ámbitos asociativos distintos evidencia una falta de correspondencia con la realidad física; en consecuencia, ante la ausencia de una delimitación unívoca, la municipalidad debe denegar lo solicitado en salvaguarda de la seguridad jurídica de los colindantes y del ordenamiento territorial;

Que, el impugnante arguye que la falta de escritura pública que acredite la posesión del recurrente sobre el predio motivo de visación de planos, no debe ser considerada motivo para la improcedencia del trámite, puesto que se han anexado documentos públicos que cumplen con la finalidad del requisito; e ello, importa señalar que, de la revisión de lo actuado, se advierte que el administrado presentó la Escritura Pública N° 2771, de fecha 12 de mayo de 2025, extendida ante el Notario José Luis Concha Revilla, la cual instrumenta la transferencia de posesión del inmueble ubicado en la Asociación Asentamiento Humano Pedro P. Díaz Pedro P. Díaz, manzana 65, lote 13, distrito de Cerro Colorado. Documento cumple con la formalidad exigida por el TUPA de la MDCC y guarda plena concordancia con la ubicación del predio. No obstante, si bien dicho extremo queda satisfecho, la solicitud deviene en infundada, toda vez que persisten observaciones técnicas y legales insubsanables que impiden la visación de planos para fines de prescripción adquisitiva;

Que, el objetante propugna que el predio no se ubica dentro del plano aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 785- 2023-GDUC-MDCC, dicha situación sobre el predio, puede indicarse como una anotación/observación en los planos visados, mas no es una condición técnica que pueda determinar la improcedencia de la solicitud; al respecto, cabe indicar que dicha posición no resulta atendible, toda vez que se ha verificado que el predio no se encuentra comprendido dentro de un plano aprobado con habilitación urbana vigente, condición exigida expresamente por el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para la procedencia del trámite de visación de planos, lo que impide efectuar una validación técnica mínima de la concordancia entre la representación gráfica presentada y la realidad física reconocida por la entidad;

Que, el administrado sostiene que, la discrepancia existente entre la base gráfica referencial de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y el Certificado de Búsqueda Catastral respecto de la ubicación del predio objetado, evidencia una falta de uniformidad técnica entre fuentes oficiales; por lo que, la autoridad administrativa no puede asumir como definitiva una de ellas, sin una constatación objetiva adicional, alegando que los planos contienen datos técnicos suficientes para identificar la realidad física del inmueble y que la denominación asociativa constituye un dato complementario no determinante; a lo anotado, es preciso manifestar que el procedimiento de visación de planos exige la congruencia plena entre la realidad física presentada y la base cartográfica municipal. La divergencia advertida por las áreas técnicas no es un dato complementario, sino un defecto sustancial que impide validar la ubicación del inmueble. Al no existir certeza técnica, la administración está compelida a declarar la improcedencia, pues emitir un acto administrativo basado en información contradictoria contravendría las normas de ordenamiento territorial y el marco normativo de la Ordenanza N° 560-MDCC;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el impugnante argumenta que se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, razonabilidad, informalismo y eficacia, así como del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, al respecto concierne decir que la Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC se encuentra revestida de la presunción de validez, al estar debidamente motivada en los informes técnicos de las áreas competentes. Dichos instrumentos analizan de forma concurrente la ubicación del predio, su realidad urbanística y la carencia de habilitación urbana, determinando que el Certificado de Búsqueda Catastral resulta insuficiente para desvirtuar la base gráfica municipal. En consecuencia, la decisión impugnada no constituye una restricción ilegítima, sino la materialización del ejercicio regular de la función administrativa en estricta observancia del principio de legalidad;

Que, ante ello podemos colegir, que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N° 014-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Carlos Cahue Arisaca contra la Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el trámite iniciado por el administrado Juan Carlos Cahue Arisaca, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 65, lote 13, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA y las Ordenanzas correspondientes. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 108-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Juan Carlos Cahue Arisaca contra la Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el trámite iniciado por el administrado, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 65, lote 13, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA y las Ordenanzas correspondientes; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1520-2025-GDUC-MDCC de fecha 10 de noviembre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR presente acto administrativo al administrado Juan Carlos Cahue Arisaca, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO**
Abg. Antonio Acosta Villanueva
GERENTE MUNICIPAL

